

2

Btca. Cánovas del Castillo

Sig. : TEM 2

Tít. : Decreto organico y reales res

Aut. : España

Cód. : 777783 Reg: 2



DECRETO ORGÁNICO
Y
REALES RESOLUCIONES

ACERCA DE LA ORGANIZACION

DE LAS

ACADEMIAS PROVINCIALES DE BELLAS ARTES,

CON UNA LISTA

de los individuos que constituyen la de 1.^a clase
de Sevilla.



SEVILLA.

FRANCISCO ALVAREZ Y C.^o,

impresores y librereros de SS. AA. RR. y honorarios de Cámara de S. M.
Calle de los Colcheros, núm. 25.

1855.

DECRETO ORGANICO

REALES RESOLUCIONES

DECRETOS Y RESOLUCIONES

REALES RESOLUCIONES DE DIFERENTES

DEPARTAMENTOS

DE LOS REINOS DE ESPAÑA Y DE LAS ISLAS DE LA CANARIA



FRANCISCO ALVAREZ Y C.

Impreso y vendido en la Librería de D. Francisco Alvarez y C. en la calle de San Mateo, número 10, de esta corte.

1844

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las Academias y estudios de las Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Academias y de su organizacion.

Artículo primero. Habrá Academias provinciales de Bellas Artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San-

ta Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demas poblaciones donde actualmente existan academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominacion de *Escuelas de dibujo*.

Los Gefes politicos escitarán á las Diputaciones Provinciales, Sociedades Económicas y Ayuntamientos, para la creacion de Escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles.

Art. 3.º Las Academias provinciales de Bellas Artes serán de primera y de segunda clase.

Serán por ahora de primera clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demas quedarán de segunda clase.

Art. 4.º Cuando las necesidades provinciales reclamen la ereccion en primera clase de alguna de las Academias de segunda, el Ministro del ramo me lo propondrá, previo expediente instructivo, y oido el Real Consejo de Instruccion pública y la Real Academia de S. Fernando.

Art. 5.º Las Academias de Bellas Artes tendrán un presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845, el Gefe político las presidirá cuando lo tenga por conveniente, ocupando entonces su derecha el presidente de la Academia.

Art. 6.º Habrá en cada Academia de primera clase tres consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los académicos serán elegidos por la corpo-

racion: su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada Academia, con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.º Todos los académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

CAPITULO II.

De los oficios de la Academia.

Art. 9.º Ademas del presidente y de los consiliarios, habrá en cada Academia un secretario general, un tesorero y un bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.

6.º Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Espedir los libramientos contra el tesorero, con arreglo á los acuerdos de la junta de Gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del presidente, harán sus veces los consiliarios por el orden de su nombramiento, y á falta de consiliarios, el académico mas antiguo.

Art. 12. El secretario general será nombrado por la Academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del secretario general:

1.º Estender las actas de la Junta de Gobierno y de las Juntas generales,

2.º Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean previos.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno, pondrá su firma despues de la del presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos.

5.º Hacer las matriculas de los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Espedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la Academia, previo acuerdo y con el V.º B.º del presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del secretario general, hará sus veces el académico que acuerde la Academia.

Art. 15. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del tesorero serán:

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la Academia y Escuela, estén por todos conceptos asignadas al establecimiento.

2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento ó mejora.

Art. 18. Los oficios de la Academia son perpétuos y gratuitos: solo el secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III.

De las Juntas.

Art. 20. Tendrá la Academia una Junta de Gobierno compuesta del presidente, de los consiliarios, del director de la Escuela de bellas artes, del tesorero y del secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La Academia celebrará Juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas Juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de Gobierno de cuanto esta Corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el presidente á su deliberacion.

7.º Oir la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artisticas.

Art. 24. La Academia celebrará Juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la Escuela.

CAPITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las Academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de Pintura, de Escultura y de Arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectiva.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de Pintura; y á la de Escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las Academias de segunda clase, donde existan Estudios Superiores, se dividirán solo en dos secciones, de Pin-

tura y de Escultura, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes Academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrán por vice-presidente á un consiliario, y en su defecto al académico mas antiguo de ella.

Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia, evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision misma, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia.

Será vice-presidente de esta comision un consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 50. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 51. La Junta de Gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las Juntas generales se celebrarán el primer Domingo de cada mes, y se reunirán estraordinariamente cuando la Academia lo acuerde ó el presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán Junta ordinaria una vez cada semana, y estraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.^a Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del presidente.

2.^a Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la Junta inmediata.

CAPITULO VI.

De las Escuelas especiales de Bellas Artes.

Art. 35. A cargo de cada Academia habrá una Escuela especial de Bellas Artes.

Art. 36. Los estudios de Bellas Artes se dividirán en *estudios menores* y *estudios superiores*.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

1.^o Aritmética y geometría propias del dibujante.

2.^o Dibujo de figura.

3.^o Dibujo lineal y de adorno.

4.^o Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 58. Los estudios superiores abrazarán:

1.º Dibujo del antiguo y del natural.

2.º Pintura, escultura y grabado.

3.º Enseñanza de maestros de obras y directores de caminos vecinales.

Art. 59. Los estudios menores se harán en todas las Academias: los superiores solo en los de primera clase.

Sin embargo, cuando en una Academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las Academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la estension que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno, ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instruccion primaria elemental completa.

Geografia.

Primero y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 45. Los estudios de carrera se harán precisamente en la Escuela, y durarán tres años, en la forma siguiente:

AÑO PRIMERO.

Principios de geometría descriptiva, con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

AÑO SEGUNDO.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construcción, conocimiento y análisis de los materiales.

AÑO TERCERO.

Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construcción de caminos y de las obras que le corresponden.

Durante los tres años. dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la Escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las Academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la Escuela preparatoria para esta carrera y la de ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la Escuela especial, previo ecsámen de las materias que se enseñan en la Escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de

maestros de obras, se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

- 1.º Su partida de bautismo.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matricula que para cada ramo se establezcan.

CAPITULO VII.

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las Academias de Bellas Artes serán nombrados por Mí á propuesta de la Academia de San Fernando, prévia oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no escediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy ecsistentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la Escuela

especial de Madrid, salvo la escepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la Escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la Academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada Escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habrá ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oida la Real Academia de San Fernando.

CAPITULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las Academias y los estudios menores, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las Academias ó Escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conser-

vacion del edificio donde esté la Escuela y tenga sus sesiones la Academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que esten ya planteados los estudios menores.

CAPITULO IX.

Del régimen y gobierno de las Escuelas.

Art. 56. Habrá un director de la Escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la respectiva Academia: tendrá por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

Art. 57. Corresponde al director:

- 1.º Mantener la observancia del reglamento.
- 2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la Escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la Academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.

4.º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la Academia, relativas á los asuntos de la Escuela.

5.º Presidir las juntas de los profesores.

6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demas asuntos que ocurran relativos á la Escuela.

7.º Formar el presupuesto mensual de la Escuela, remitiéndolo á la Academia para su revision y demas trámites que el Gobierno tenga establecidos.

8.º Disponer todos los gastos de la Escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el tesoro de la Academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma Academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la Academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la Escuela: todo con sujecion á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á eleccion de este último.



CAPITULO X.

De los ecsámenes.

Art. 61. En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de ecsámenes que los indicados en el reglamento de la Escuela especial de Nobles Artes de Madrid, para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los ecsámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la Escuela, sea ó no arquitecto, y con sujecion á los reglamentos que al efecto circule el Gobierno. Antes de entrar á este último ecsámen, hará el aspirante el depósito de 1,000 rs. vn. en la depositaria del distrito universitario.

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de Instruccion pública, previa presentacion del acta de ecsámen que remitirá el presidente de la Academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn., pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 500 rs.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. A cargo de las Academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las Escuelas especiales de Bellas Artes empezará el dia primero de Octubre, y concluirá el último dia de Junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organizacion de las Academias y Escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan, hasta el primero de Octubre de 1850.

Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad esten cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á exámen en una de las Academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales, sin completar los estudios que esta carrera ecsige al tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Setiembre de 1848.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las Academias de provincia.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1849.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REALES RESOLUCIONES

acerca de las Academias provinciales de Bellas Artes.

1.^A

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.—*Instrucción pública*.—Núm. 228.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la propuesta elevada por el Gefe Político de esa Provincia con fecha 25 de Diciembre último, de las personas que en su concepto deben formar la base de la Academia de Bellas Artes que ha de establecerse en esa Capital, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 31 de Octubre del año prócsimo pasado, se ha dignado nombrar Presidente de la misma, á D. Manuel Lopez Cepero y Consiliarios á D. Manuel Cano, al Marqués de la Motilla y á D. Miguel de Carvajal; habiéndose servido aprobar en clase de Académicos á D. Antonio Colom, D. José Benjumea, D. Julian Williams, D. Antonio Cabral Bejarano, D. José Prieto, D. Manuel Bedmar, D. Canuto Corroza, D. Joaquín Becquer, D. Eduardo Cano, D. Manuel de Campos y

Oviedo, D. Angel Ayala, D. Juan Senovilla y D. José Venenc. S. M. ha tenido á bien conceder asimismo su soberana aprobacion á la medida adoptada por el mencionado Geffe Político respecto al nombramiento de una comision compuesta de individuos del Ayuntamiento y de la Diputacion Provincial, con el objeto de que ambas Corporaciones puestas de acuerdo, convengan y determinen las cantidades con que han de contribuir á los gastos que les corresponden satisfacer, en virtud de lo prevenido en los artículos 52 y 53 del citado Real Decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. á los fines conducentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 25 de Febrero de 1850.—JAVIER CAVESTANY.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de esta capital.

2.^A

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS—*Instruccion pública*.—Negociado 4.º—Excmo. Sr.—Para resolver las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia del art. 49 del Real Decreto de 31 de Octubre prócsimo pasado en algunas Academias de Bellas Artes, atendido el número de profesores que han de componer sus Escuelas y tambien las que, tal vez se originen en la eleccion y nombramiento del secretario general de las citadas corporaciones en todas las capitales, donde con arreglo á aquella soberana resolucion,

deben establecerse; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:—1.º Que en las Academias de Bellas Artes que tengan Estudios Superiores, únicamente los profesores de esta clase han de considerarse como individuos natos de las mismas; y que los profesores de los Estudios Elementales solo podrán ser académicos por nombramiento de la corporacion, hasta completar el número de individuos que á cada una se le asigna para cada arte.—2.º Que cualquiera de los académicos podrá ser nombrado secretario general de la corporacion, pertenezca ó no á la clase de artistas, siempre que no perciba sueldo por otro concepto de la Academia ni de la Escuela, que de esta depende.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, inteligencia de la Junta provisional de esa Academia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4.º de Agosto de 1850.—SEIJAS.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

5,^A

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.—*Instruccion pública.*—Negociado 4.º—El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Gobernador de esa provincia lo que sigue:—En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 31 de Octubre del año prócsimo pasado, y teniendo presentes las circunstancias de esa capital, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado

asignar á la Academia de Bellas Artes de la misma, el número de 24 individuos, los cuales se distribuirán en la forma siguiente: 7 por la Pintura, Dibujo y Grabado en dulce: 2 por la Escultura y Grabado en hueco: 5 por la Arquitectura: 10 que sin profesar ninguna de las tres Nobles Artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para conocimiento de la corporacion y á fin de que se proceda al nombramiento de los individuos que han de completar el número designado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Octubre de 1850.—El Director general, ANTONIO GIL DE ZÁRATE.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

4.^A

— MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.—*Instruccion pública*.—Negociado 4.º—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el nombramiento de D. Antonio Colom y Osorio para Secretario general de esa Academia, hecho por la corporacion en virtud de sus atribuciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Noviembre de 1850.—SEIJAS.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

5.^A

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.—
Instruccion pública.—Negociado 4.º—El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Academia de Bellas Artes de Cádiz lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 8 de Enero último sobre el modo de suplir á los consiliarios de esa corporacion, siempre que por ausencia, enfermedad ó por hallarse eggerciendo alguno de ellos el cargo de presidente accidental, no les sea posible desempeñar el suyo respectivo, se ha dignado resolver que cuando los consiliarios sustituyan al presidente ó falten al desempeño de sus funciones, por enfermedad ó ausencia que esceda de 15 dias, se citen para las sesiones de la Junta de gobierno, á los académicos mas antiguos que no sean profesores de la Escuela.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para conocimiento de la Academia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1851.—El Subsecretario, ANTONIO GIL DE ZÁRATE.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

6.^A

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.—
Negociado 4.º—Vista la consulta de la Academia de Bellas

Artes de Granada, en que pide se determine si en el caso de fijar un individuo de la misma su domicilio fuera de la capital, ó en el de faltar á las sesiones por un largo espacio de tiempo, deberá declararse vacante su plaza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver por punto general, que siempre que un académico varíe de domicilio por mas de seis meses, se conceptue vacante su plaza y se provea en otro, quedando aquel en la consideracion de supernumerario y con derecho, si regresare, á entrar en una de número, siempre que la hubiere libre en su clase: y que en cuanto al académico que por espacio de un año deje de asistir voluntariamente á las sesiones de la Corporacion, se entienda que ha renunciado el cargo y se admita desde luego á otro individuo en su lugar.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Academia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1851.—ARTETA.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

7.^A

MINISTERIO DE FOMENTO.—Escuelas especiales.—La Reina (Q. D. G.) en vista de una consulta que ha elevado la Academia de Bellas Artes de la Coruña, se ha servido declarar que corresponde á los consiliarios de estas Corporaciones el tratamiento de Señoría.—De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Academia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26



de Junio de 1852.—REINOSO.—Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Sevilla.

Los documentos que preceden están copiados á la letra de los originales que obran en el archivo de la Secretaría general de esta Academia.—Sevilla 10 de Junio de 1856.

El Académico, Secretario general,

Antonia Colom.



LISTA

DE LOS SUJETOS QUE COMPONEN EN LA ACTUALIDAD LA ACADEMIA DE
BELLAS ARTES DE 1.^a CLASE DE SEVILLA, CON ESPRESION
DE LOS CARGOS QUE DESEMPEÑAN EN LA MISMA.

Presidente.

Sr. D. Manuel Lopez Cepero, Dean de esta Sta. Iglesia Metropolitana y Patriarcal, Caballero Gran Cruz de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la órden de Carlos III, del Consejo de S. M., Doctor en Teología y Jurisprudencia é Individuo de las Academias, Española y de la de S. Fernando, etc.

Consiliarios.

Sr. D. Manuel Cano y Manrique, Coronel retirado, Comendador de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la de S. Fernando y de S. Juan, Secretario de S. M. condecorado con diferentes Cruces de distincion por acciones de guerra, Gobernador Civil de primera clase, cesante etc.

Sr. D. Fernando Desmaisieres y Fernandez de Santillan, Marqués de la Motilla y de Valencina, Conde de Torralva y de Casa Alegre, Caballero de la órden Militar de Calatrava,

Teniente Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Diputado á Cortes, Vocal de la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos de esta provincia, etc.

Sr. D. Miguel de Carvajal y Mendieta, Caballero de la In-elita y veneranda órden de S. Juan de Jerusalem, Comenda-dor de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Or-dinario de la Americana de Isabel la Católica, Secretario Honorario de S. M., primer Gefc de Administracion Civil, Caballero Maestrante y Secretario de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Vocal de la comision de Monumentos Históricos y Artísticos de esta Provincia y de la Junta Ins-pectora de caminos vecinales de la misma etc.

Académicos de número por órden de antigüedad.

Sr. D. Antonio Colom y Ossorio, Doctor en Medicina de las Universidades de Mompeller y Sevilla, Doctor en Cien-cias y Catedrático de lengua Griega en la Facultad de Filo-sofía de esta última, Licenciado en Jurisprudencia y en Li-teratura, Individuo de variäs Corporaciones Científicas nacio-nales y estrangeras, Secretario general de la Academia, etc.

Sr. D. José María Benjumea, Caballero Gran Cruz de Isa-bel la Católica, Vice Presidente de la Junta de Agricultura Industria y Comercio, Sócio de mérito de la Económica de esta ciudad, Tesorero de la Academia, etc.

Sr. D. Julian B. Williams, Cónsul de S. M. Británica, etc.

Sr. D. Antonio Cabral Bejarano, Académico de mérito por la Pintura Histórica de la Real de S. Fernando, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Individuo de varias Corporaciones Científicas, Profesor de las clases de Antiguo y Natural y Director de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Manuel de Bedmar, Magistrado Honorario del Tribunal mayor de Cuentas, Auditor Honorario de Guerra, Vice Rector de esta Universidad Literaria, Decano, Catedrático y Doctor de la facultad de Jurisprudencia, Ex-Decano y Abogado de este Ilustre Colegio, y Bibliotecario de la Academia, etc.

Sr. D. Canuto Corroza.

Sr. D. Joaquin D. Becquer, Pintor de Cámara Honorario de S. M., Individuo de la Academia Sevillana de Bellas Letras, etc.

Sr. D. Manuel de Campos y Oviedo, Catedrático de Economía Política, Derecho Público y Administrativo en esta Universidad Literaria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Doctor en las facultades de Jurisprudencia y Filosofía en la seccion de Letras, Presidente de la Academia Sevillana de Legislacion y Jurisprudencia, Individuo de mérito y numerario de varias corporaciones científicas y literarias de esta ciudad y otros puntos del Reino, etc.

Sr. D. Angel de Ayala.

Sr. D. José Maria Romero, Pintor de Cámara Honorario de S. M., Sócio de mérito de la de Amigos del Pais y de la de Emulacion y Fomento de esta ciudad, etc.

Sr. D. Balbino Marron y Ranero, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando, de SS. AA. RR.

los serenísimos señores Duques de Montpensier, titular del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, del Gobierno civil de la Provincia y de la Administración de la Hospitalidad Provincial, Académico de número de la Sevillana de Buenas Letras, Individuo de la sociedad de Emulación y Fomento, de la Económica de Amigos del País de esta ciudad, y de la de Jerez de la Frontera, Vocal de la Junta de Cárceles, etc.

Sr. D. José María Gutierrez y Hurtado, Secretario Honorario de S. M., Sócio corresponsal de la Academia Española de Arqueología, Individuo fundador de la Diputación Arqueológica de esta provincia, etc.

Sr. D. José María Escacena y Daza, Profesor de la clase de colorido y composición de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Antonio Freire, Asesor de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, Relator del Tribunal Territorial, etc.

Sr. D. José Roldan, Profesor de la clase de Dibujo de Figura de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Francisco Gonzalez de Miranda, Primer Ayudante del Departamento General de Grabado de Madrid, Grabador principal de la Casa de Monedas de esta ciudad, é individuo de varias Sociedades Artísticas, etc.

Sr. D. José la Coba, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando, Arquitecto Fontanero por oposición de esta ciudad, y del Real Alcázar de la misma, Sócio de la de Amigos del País, de la de Emulación y Fomento y de la de Ciencias esactas, etc.

Sr. D. Francisco Javier de la Borbolla.

Sr. D. Manuel Rodriguez Fito, Mariscal de Campo, Ingeniero Director Subinspector de Andalucía, Gran Cruz

de san Hermenegildo, caballero de la Orden de san Fernando y de la de san Luis, Académico de Honor de la de Nobles Artes de san Fernando de Madrid, y de la de Zaragoza, etc.

Sr. D. Pedro Hortigosa, Profesor de la clase de Grabado de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Juan José Buño, Censor de Teatros, Presidente de la seccion de Literatura del Liceo, Doctor en la Facultad de Jurisprudencia, Ex-Decano del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, Bibliotecario primero de la Universidad Literaria, Director y Sócio fundador de la comision Arqueológica de esta provincia, Individuo de la Academia Sevillana de Buenas Letras, y de otras varias corporaciones Científicas y Literarias, etc.

Sr. D. Juan Dominguez Sangran, Comendador de la órden Española de Cárlos III, Caballero de la Inclita de san Juan, de la de san Fernando de primera clase, y de la de san Hermenegildo, Coronel efectivo de Infantería, Teniente Coronel del cuerpo de Artillería, Subdirector de la fundicion de Bronce de esta ciudad, etc.

Sr. D. Leoncio Baglietto.

Sr. D. José María de Ibarra, Doctor en Jurisprudencia, Ministro Togado Honorario del Tribunal mayor de Cuentas, Secretario de S. M., Académico Profesor de número de la matritense de Jurisprudencia y Legislacion, vocal de la Junta Provincial de Beneficencia de esta provincia, etc.

Académicos Supernumerarios.

Sr. D. Eduardo Cano.

Sr. D. Juan Senovilla.

**Académicos natos por ser Profesores de los
Estudios Superiores.**

Sr. D. Claudio Boutelou, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Auditor de Marina Honorario, Profesor de la clase de Teoría é Historia de las Bellas Artes de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Manuel Barron, Sócio de número de la Económica de Amigos del País, Profesor de las clases de Perspectiva y Paisage de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Joaquin Fernandez, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando y Profesor de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Demetrio de los Rios, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de san Fernando, procedente de la Escuela especial, Director de caminos vecinales y Profesor de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. José Sarasola y Pequera, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de san Fernando y Profesor de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Vicente Luis Hernandez, Profesor de la clase de Escultura de la Escuela dependiente de la Academia, etc.

Sr. D. Eduardo García Perez, Arquitecto y Profesor de la Escuela dependiente de la Academia, etc.





